

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 520

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. : TRIBUTACION DE LOS RETIROS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION.

1. En virtud de lo establecido en los artículos 22 y 71 del DL.Nro. 3.500, de 1980, las Administradoras deberán calcular, retener y enterar en la Tesorería General de la República el impuesto que grava a los retiros que se efectúen de las cuentas de ahorro voluntario y los retiros de excedentes de libre disposición que se generen por opción de los afiliados.

2. Para estos efectos se seguirá el siguiente procedimiento:

2.1 Retiros de las cuentas de ahorro voluntario

- a. Se determinará, cada vez que el afiliado efectúe un retiro, el "monto total que puede ser objeto de retiro", el cual corresponderá al saldo registrado en la cuenta de ahorro voluntario en el momento en que el afiliado solicita el retiro.
- b. Se calculará el 10% del saldo referido en la letra anterior, monto sobre el cual se aplicará la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario con las tasas que establece el artículo 52 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1ro. del DL.nro. 824 de 1974, y que corresponde a la siguiente:

DESDE		HASTA		TASA	CANTIDAD A REBAJAR	
0	UTA	10	UTA	Exento	0	UTA
10	"	30	"	5%	0,5	"
30	"	50	"	10%	2,0	"
50	"	70	"	15%	4,5	"
70	"	90	"	25%	11,5	"
90	"	120	"	35%	20,5	"
120	"	150	"	45%	32,5	"
150	"	y mas	"	50%	40,0	"

- c. Para los efectos de lo señalado en la letra anterior, deberá utilizarse el valor de la unidad tributario anual vigente al momento en que el afiliado solicita cada retiro.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

- d. Efectuado el cálculo de la letra b), el resultado se dividirá por el diez por ciento del saldo de la cuenta de ahorro voluntario obteniéndose la tasa a aplicar al monto del retiro que el afiliado efectúe, y por lo tanto el impuesto a pagar.
- e. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en la Tesorería General de la República.

2.2 Retiros de excedentes de libre disposición

- a. El procedimiento a seguir en estos casos es análogo al de los retiros de la cuenta de ahorro voluntario, sólo que "el monto total que pueda ser objeto de retiro" corresponderá a aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a excedente de libre disposición, de acuerdo con las disposiciones del DL.Nro. 3.500, de 1980.
- b. La tasa de impuesto se calculará por una sola vez a la fecha en que el afiliado solicita el excedente de libre disposición de acuerdo con lo estipulado en el punto VII.A de la Circular Nro.470. La tasa única así determinada se aplicará a cada retiro.

3. Con el objeto de clarificar lo anteriormente señalado se presenta a continuación un ejemplo de cálculo del impuesto que afecta al retiro de una cuenta de ahorro voluntario.

- Saldo cuenta de ahorro voluntario:	\$20.000.000	
- Monto del retiro:	\$ 50.000	
- Fecha del retiro	Abril 1988	
- Monto total que puede ser objeto de retiro:	\$20.000.000	
- 10% del monto que puede ser objeto de retiro:	\$ 2.000.000	
- Valor Unidad Tributaria Anual:	\$ 86.808	
- Resultado de aplicar la tabla del Impuesto Global Complementario al 10% del saldo:	\$ 56.596	
- Tasa de Impuesto resultante:	\$ 56.596	
	----- =	0.0283
	\$2.000.000	
- Impuesto a pagar:	\$ 1.415	

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, mayo 13 de 1988.